República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00016

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Con base en el contenido del oficio 0228 que antecede, téngase por embargados los remanentes de este proceso o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por cuenta del proceso ejecutivo No 2020-00498, seguido ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad por CREDISERVIR contra OLGER ABRIL LEMUS.

Por Secretaría póngase en conocimiento esta decisión del juzgado aludido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2017-00053

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO, mediante el memorial que precede, manifiesta que cede al señor ANTOIN EUGENIO ALVAREZ TORRADO, los derechos litigiosos dentro del presento proceso en el cual funge como demandada la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA PEÑARANDA.

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".*

Conforme a la norma en cita, para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste y la notificación se hace con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

No obstante lo anterior, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa.

Conforme a lo aunado anteriormente, estima el juzgado que la cesión de derechos litigiosos a que se ha hecho mención es procedente, razón por la que debe aceptarse la misma.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.

R E S U E L V E:

Tener al señor **ANTOIN EUGENIO ALVAREZ TORRADO**, como cesionario de los derechos litigiosos del señor **JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO** en el presente proceso, para todos los efectos legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2014-00088-152

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho por el cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica" se dispuso en el artículo 14 que el recurso de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia debía resolverse por escrito.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba para fijar fecha para la audiencia de sustentación y fallo, dentro de la cual se correría traslado a las partes para alegar permitiéndole al apelante desarrollar los reparos concretos que le hizo a la decisión de primera instancia, ante el tránsito de legislación temporal que nos impone el mencionado decreto, habrá de correrse traslado al apelante por el término de 5 días para sustentar el mencionado recurso sujetando su alegación a desarrollar los argumentos expuestos en audiencia ante el juez de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 327 del CGP, so pena de ser declarado desierto.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Por lo expuesto se dispone **correr traslado** al apelante por el término de 5 días para la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, sujetando su alegación a desarrollar los reparos concretos planteados contra dicha decisión ante el juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00081

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede solicita el apoderado de la parte demandada la ampliación del término para aportar dictamen pericial por veinte (20) días más, por cuanto el término otorgado es insuficiente para la presentación del mismo.

Señala el artículo 117 del C.G.P que los términos judiciales podrán ser prorrogados por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. Asa las cosas considerada el Despacho que hay lugar para acceder a la petición formulada por el apoderado del demandado. En consecuencia ampliase el término para presentar el dictamen pericial que éste aduce por veinte (20) días más.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Verbal especial 2019-00031

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 122 inciso 5 del C.G.P, ordénese el archivo del presente proceso, dejando las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.